



**COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTO**  
**DICTAMEN NÚMERO 13**

**EN LO GENERAL** SE APRUEBA LA INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 3 Y 9 DE LA LEY DE PRESUPUESTO Y EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

VOTOS A FAVOR: 21 VOTOS EN CONTRA 0 ABSTENCIONES: 0

EN LO PARTICULAR: \_\_\_\_\_

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 13 DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTO. LEÍDO POR LA DIPUTADA ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXV LEGISLATURA, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

  
\_\_\_\_\_  
**DIP. PRESIDENTA**

  
\_\_\_\_\_  
**DIP. SECRETARIA**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA  
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL



APROBADO EN VOTACION NOMINAL CON	
21	VOTOS A FAVOR
0	VOTOS EN CONTRA
0	ABSTENCIONES

**COMISION DE HACIENDA Y PRESUPUESTO**

**DICTAMEN NO. 13**

**HONORABLE ASAMBLEA**

Fue turnada a la Comisión de Hacienda y Presupuesto del Congreso del Estado de Baja California, para su análisis, estudio, dictamen y aprobación en su caso, la Iniciativa que Reforma los Artículos 3 y 9 de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California.

En tal virtud, esta Comisión Dictaminadora, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 39, 55, 56 Fracción II, 65 Fracción III, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, procede al estudio, análisis y dictaminación de la Iniciativa en cita, bajo los siguientes

**ANTECEDENTES:**

Con fecha 12 de septiembre de 2024, la Dip. Alejandra María Ang Hernández, en su carácter de Diputada del Grupo Parlamentario MORENA de la XXV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California con fundamento en los artículos 27 fracción I, 28 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 117 párrafo primero y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, sometió a consideración de la Honorable Asamblea del Congreso del Estado de Baja California, Iniciativa que Reforma los Artículos 3 y 9 de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, al tenor de la siguiente

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

*“La fiscalización de los recursos públicos, es una actividad de suma importancia, pues permite fortalecer la transparencia y rendición de cuentas de los recursos públicos con los que cuentan las Entidades Fiscalizables, por ello es suma importancia tener una mayor claridad en las leyes aplicables, respecto a cuáles Entes Públicos son quienes deben rendir cuentas y sobre todo establecer la manera en que deberán hacerlo.*

*Es en este sentido que la presente reforma pretende establecer claramente los aspectos antes referidos, en primer término adicionando una fracción VIII BIS, al Artículo 3 en la que se retoma y armoniza la definición de Entes Públicos, establecida en el Artículo 5, fracción IX de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios<sup>1</sup>, con el objetivo*

<sup>1</sup> Esta fracción IX define a los Entes Públicos, como los Poderes del Estado, los Municipios del Estado, Entidades Paraestatales, Entidades Paramunicipales y los Órganos Constitucionales Autónomos. La Ley actualizada a 2023, se encuentra disponible en:

*Handwritten notes and signatures on the right margin.*



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA  
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

## DICTAMEN NÚMERO 13

... 2

de precisar al conjunto de órganos sujetos a la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California.

De igual forma se plantea reformar las fracciones IX y X del Artículo 3 de la Ley de Presupuesto estatal, adecuándolas al reciente cambio de denominación de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California publicada en diciembre de 2021, antes denominada como Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California.

También, se considera de suma importancia precisar en las definiciones de la Ley de Presupuesto estatal, la referencia a la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Baja California, ya que allí se desglosa la tipología orgánica y funcional del sector paraestatal y sus características, entre ellas los fideicomisos públicos con estructura y sin estructura.

En este orden de ideas, con la finalidad de fortalecer esta propuesta, se adicionan dos párrafos al Artículo 9 de esta Ley, con el objetivo de precisar que los fideicomisos que no cuenten con estructura orgánica u administrativa, se constituirán, organizarán y funcionarán, de conformidad con las disposiciones aplicables, donde es imperante que para fines de fiscalización, transparencia y rendición de cuentas, los entes responsables de estos fideicomisos, o a cuyo presupuesto se hayan otorgado los recursos o que coordine su operación, emitirán y reportarán en los informes trimestrales y la Cuenta Pública, el cumplimiento de la misión y fines de dichos fideicomisos, así como de los recursos ejercidos para el efecto.

Como sustento principal para estas adiciones planteadas, se adecuó el contenido que contempla los Artículos 9 y 11 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria<sup>2</sup>, y se armoniza con el Artículo 38 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Baja California<sup>3</sup>.

Por último, también se considera modificar la fracción VIII del mismo artículo 3, en razón de los principios de igualdad de género, ya que actualmente se define al Ejecutivo del Estado como Gobernador, y se traza el ajuste a Persona Titular del Poder Ejecutivo en su calidad de Gobernadora o Gobernador del Estado.

Es de suma importancia que los Entes Públicos desempeñen sus funciones apegados a los principios constitucionales de transparencia y rendición de cuentas, como producto de la ejecución de la función pública de fiscalización; los fideicomisos públicos sin estructura orgánica u administrativa, han sido tema de discusión en entidad, en virtud de la discrecionalidad que existe en el marco jurídico vigente para su operación y demostrar sus resultados.

Con esta propuesta de reforma, reiteramos la necesidad de impulsar una mayor transparencia y rendición de cuentas en su operación, producto de la fiscalización de los recursos que manejan y el

<sup>2</sup> Los Artículos 9 y 11 pueden ser consultados en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2023, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPRH.pdf>

<sup>3</sup> El articulado a que se hace mención, corresponde a la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 26 de septiembre de 2003. Disponible en: [https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Leyes/TOMO\\_II/LEYENTIDAD.PDF](https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Leyes/TOMO_II/LEYENTIDAD.PDF)

Handwritten signatures and initials on the right margin, including a large blue signature and several smaller initials.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA  
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

*cumplimiento del objetivo para el que fueron creados, demostrando su utilidad e impacto, asunto de interés público.*

*En este sentido me permito insertar cuadro comparativo de las consideraciones propuestas:*

LEY DE PRESUPUESTO Y EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTICULO 3.- Para los efectos de esta Ley, salvo mención expresa, se entenderá por:</p> <p>I.- a la VII.-</p> <p>VIII. Ejecutivo del Estado: El Gobernador del Estado como Titular del Poder del Poder Ejecutivo</p> <p>IX.- Entidades: Las Entidades Paraestatales y Paramunicipales constituidas con tal carácter en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California y en la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, respectivamente;</p> <p>X.- Entidades Paraestatales: Los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y Fideicomisos constituidos de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California;</p>	<p>ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley, salvo mención expresa, se entenderá por:</p> <p>I.- a la VII.- ....</p> <p>VIII. Ejecutivo del Estado: <b>Persona Titular del Poder Ejecutivo en su calidad de Gobernadora o Gobernador del Estado;</b></p> <p><b>VIII BIS. Entes Públicos: Los Poderes del Estado, los Municipios del Estado, Entidades Paraestatales, Entidades Paramunicipales y los Órganos Constitucionales Autónomos;</b></p> <p>IX.- Entidades: Las Entidades Paraestatales y Paramunicipales constituidas con tal carácter en la <b>Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Baja California</b> y en la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, respectivamente.</p> <p>X.- Entidades Paraestatales: Los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y Fideicomisos constituidos de conformidad con la Ley Orgánica <b>del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California y la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Baja California;</b></p>
<p>ARTÍCULO 9.- Es facultad de la Secretaría de Hacienda y las Tesorerías Municipales formular la Cuenta Pública Anual de la Hacienda Estatal y Municipal, así como integrar la información o consolidar los Sin cambios Página 11 de 28 (sic) estados financieros que emanen de las Entidades paraestatales o paramunicipales incluidas en los Presupuestos de Egresos de conformidad</p>	<p>ARTÍCULO 9.-</p>

*M/S/2013*



<p>con el Artículo 26 de esta Ley, para someterla a consideración del Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos respectivamente, para su presentación al Congreso del Estado en los términos y de acuerdo a las leyes vigentes respectivas.</p>	
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p><b>Los fideicomisos públicos que no cuenten con estructura administrativa, se constituirán, organizarán y funcionarán, de conformidad con las disposiciones aplicables. La dependencia o entidad con cargo a cuyo presupuesto se hayan otorgado los recursos o que coordine su operación, será responsable de reportar en los informes trimestrales y la Cuenta Pública incluirán un reporte del cumplimiento de la misión y fines de los fideicomisos, así como de los recursos ejercidos para el efecto.</b></p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p><b>Al extinguir los fideicomisos, las dependencias y entidades deberán enterar los recursos públicos remanentes a las Tesorerías correspondientes, en términos de las disposiciones aplicables.</b></p>
<p>Para el cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de Hacienda y las Tesorerías Municipales, dictarán las disposiciones administrativas que procedan. Sin cambios</p>	<p>...</p>
<p>Así mismo, serán responsables la Secretaría de Hacienda en el Poder Ejecutivo, las Tesorerías Municipales en los Municipios, y las Unidades Administrativas equivalentes en los demás sujetos de esta Ley, de la solventación de las observaciones sobre la Cuenta Pública anual que finque el Congreso del Estado por conducto de la Auditoría Superior del Estado.</p>	<p>...</p>
	<p align="center"><b>ARTÍCULO TRANSITORIO</b></p> <p><b>Único:</b> La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado</p>

*[Handwritten signatures and initials in blue ink]*

En virtud de lo antes expuesto y con fundamento en los Artículos relativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, someto a la consideración de esta Soberanía, INICIATIVA QUE REFORMA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

EL ARTICULO 3 Y 9 DE LA LEY DE PRESUPUESTO Y EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, al tenor del siguiente:

RESOLUTIVO

Único. Se aprueba la Iniciativa que reforma el artículo 3 y 9 de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

LEY DE PRESUPUESTO Y EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley, salvo mención expresa, se entenderá por:

I.- a la VII (...)

VIII. Ejecutivo del Estado: Persona Titular del Poder Ejecutivo en su calidad de Gobernadora o Gobernador del Estado;

VIII BIS. Entes Públicos: Los Poderes del Estado, los Municipios del Estado, Entidades Paraestatales, Entidades Paramunicipales y los Órganos Constitucionales Autónomos;

IX. Entidades: Las Entidades Paraestatales y Paramunicipales constituidas con tal carácter en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Baja California y en la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, respectivamente;

X. Entidades Paraestatales: Los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y Fideicomisos constituidos de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California y la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Baja California;

XI. a la XXI. (...)

ARTÍCULO 9.- ...

Los fideicomisos públicos que no cuenten con estructura administrativa, se constituirán, organizarán y funcionarán, de conformidad con las disposiciones aplicables. La dependencia o entidad con cargo a cuyo presupuesto se hayan otorgado los recursos o que coordine su operación, será responsable de reportar en los informes trimestrales y la Cuenta Pública incluirán un reporte del cumplimiento de la misión y fines de los fideicomisos, así como de los recursos ejercidos para el efecto.

Al extinguir los fideicomisos, las dependencias y entidades deberán enterar los recursos públicos remanentes a las Tesorerías correspondientes, en términos de las disposiciones aplicables.

...  
...

TRANSITORIOS

[Handwritten signatures and initials in blue ink]







PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA  
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

**DICTAMEN NÚMERO 13**

**... 8**

<p>acuerdo a las leyes vigentes respectivas.</p> <p>Para el cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de Hacienda y las Tesorerías Municipales, dictarán las disposiciones administrativas que procedan.</p> <p>Así mismo, serán responsables la Secretaría de Hacienda en el Poder Ejecutivo, las Tesorerías Municipales en los Municipios, y las Unidades Administrativas equivalentes en los demás sujetos de esta Ley, de la solventación de las observaciones sobre la Cuenta Pública anual que finque el Congreso del Estado por conducto de la Auditoría Superior del Estado.</p>	<p>Los fideicomisos públicos que no cuenten con estructura administrativa, se constituirán, organizarán y funcionarán, de conformidad con las disposiciones aplicables. La dependencia o entidad con cargo a cuyo presupuesto se hayan otorgado los recursos o que coordine su operación, será responsable de reportar en los informes trimestrales y la Cuenta Pública incluirán un reporte del cumplimiento de la misión y fines de los fideicomisos, así como de los recursos ejercidos para el efecto.</p> <p>Al extinguir los fideicomisos, las dependencias y entidades deberán enterar los recursos públicos remanentes a las Tesorerías correspondientes, en términos de las disposiciones aplicables.</p> <p>Para el cumplimiento. . .</p> <p>Así mismo. . .</p>
	<p align="center"><b>ARTÍCULO TRANSITORIO</b></p> <p><b>Único:</b> La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.</p>

**CUARTO.-** Que por lo que respecta a la reforma de la fracción VIII del Artículo 3 de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, relativa a modificar la conceptualización de "Ejecutivo del Estado", substituyendo "El Gobernador del Estado como titular como titular del Poder Ejecutivo" por "Persona Titular del Poder Ejecutivo en su calidad de Gobernadora o Gobernador del Estado" el inicialista señala que se propone dicha modificación en razón de los principios de igualdad de género.

*[Handwritten signatures and initials in blue ink]*



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA  
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

## DICTAMEN NÚMERO 13

... 9

**QUINTO.-** Que, con relación al Considerando que precede, la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Baja California, tiene por objeto regular, proteger y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo, para alcanzar la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, mediante lineamientos y mecanismos institucionales que orienten hacia el cumplimiento de la misma, con base a los principios, políticas y objetivos que sobre la igualdad entre mujeres y hombres prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

**SEXTO.-** Que la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Baja California, prevé en las fracciones XI y XII del Artículo 16, que la Política Estatal establecerá las acciones conducentes para fomentar la igualdad sustantiva en los ámbitos económico, político, social y cultural, señalando que la Política Estatal que desarrolle el Ejecutivo del Estado deberá utilizar de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales, así como que se promoverá que en las prácticas de comunicación social de las dependencias de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como, en los medios masivos de comunicación electrónicos e impresos, se eliminen el uso de estereotipos sexistas y discriminatorios e incorporen un lenguaje incluyente.

**SÉPTIMO.-** Que, con relación a lo Considerandos que preceden, la referida Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Baja California, dispone en los Artículos 47 y 48 que será objetivo de la Política Estatal la eliminación de los estereotipos de género que fomentan la discriminación, así como que las autoridades correspondientes promoverán acciones que contribuyan a erradicar toda discriminación basada en estereotipos de género, vigilando la integración de una perspectiva de igualdad de género en todas las políticas públicas.

**OCTAVO.-** Que, derivado de lo señalado en los Considerandos que preceden, esta Comisión determina procedente, la reforma a la fracción VIII del Artículo 3 de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, a efecto de señalar en la definición de "EJECUTIVO DEL ESTADO" a la "Persona Titular del Poder Ejecutivo en su calidad de Gobernadora o Gobernador del Estado", toda vez que ello permitirá armonizar el contenido de dicha ley en materia de lenguaje inclusivo, eliminando cualquier discriminación de género.

**NOVENO.** - Que la Iniciativa objeto del presente dictamen, propone la adición de una fracción VIII BIS al Artículo 3 de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, como se indica:

**"VIII BIS. Entes Públicos:** Los Poderes del Estado, los Municipios del Estado, Entidades Paraestatales, Entidades Paramunicipales y los Órganos Constitucionales Autónomos;"

Respecto de ello, la inicialista señala que "... la presente reforma pretende establecer claramente los aspectos antes referidos, en primer término **adicionando una fracción VIII BIS**, al Artículo 3 en la que **se retoma y armoniza la definición de Entes Públicos, establecida en el Artículo 5, fracción IX de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios**, con el objetivo de precisar al conjunto de órganos sujetos a la Ley de Presupuesto y



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA  
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

## DICTAMEN NÚMERO 13

... 10

*Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California.”*

**DÉCIMO.** - Que la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios, en el Artículo 5, Fracción IX, dispone que, para efectos de dicho ordenamiento, se entenderá de manera indistinta en singular y plural, como Entes Públicos, a los Poderes del Estado, los Municipios del Estado, Entidades Paraestatales, Entidades Paramunicipales y los Órganos Constitucionalmente Autónomos.

**DÉCIMO PRIMERO.** - Que, asimismo, se prevé en el Artículo 1 de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, que dicha Ley tiene por objeto, normar y regular los presupuestos de ingresos y egresos, así como el ejercicio, evaluación, vigilancia y verificación del gasto público, siendo sujetos de dicho ordenamiento: el Poder Ejecutivo; el Poder Legislativo; el Poder Judicial; los Municipios del Estado, y los Órganos Autónomos.

**DÉCIMO SEGUNDO.** - Que, con relación a los dos Considerandos que preceden, toda vez que guardan congruencia dichos preceptos, esta Comisión determina procedente la adición de la fracción VIII BIS al Artículo 3 de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, toda vez que el contenido de la fracción que se adiciona resulta acorde con el contenido del Artículo 1 de la señalada Ley de Presupuesto, objeto de la presente reforma. No obstante, esta Comisión determina que debe realizarse una precisión a efecto de señalar “Órganos Autónomos” ya que es el término manejado por la fracción XV del Artículo 3 de la señalada Ley de Presupuesto.

**DÉCIMO TERCERO.** - Que el inicialista propone reformar el contenido de las fracciones IX y X del Artículo 3 de la Ley de Presupuesto en cita, para efectos de adecuar la denominación vigente de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, así como incorporar la referencia a la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Baja California, como se indica:

*“IX. Entidades: Las Entidades Paraestatales y Paramunicipales constituidas con tal carácter en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Baja California y en la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, respectivamente;*

*X. Entidades Paraestatales: Los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y Fideicomisos constituidos de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California y la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Baja California;”*

**DÉCIMO CUARTO.**- Que con relación a lo plasmado en el Considerando que precede, relativo a actualizar en las fracciones IX y X del Artículo 3 de dicha Ley de Presupuesto, la denominación de la ley que regula las atribuciones del Poder Ejecutivo, estableciendo las bases de organización y funcionamiento de la Administración Pública del Estado de Baja California, siendo ésta la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, la cual se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 6 de diciembre del 2021, mediante el Decreto Número 41, y la cual, conforme al Artículo Primero Transitorio entró en vigor en fecha 01 de enero de 2022, así mismo, en el Artículo

*[Handwritten signatures and marks in blue ink on the right margin]*



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA  
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

## DICTAMEN NÚMERO 13

... 11

Segundo Transitorio se señala que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial No. 49, de treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, quedará abrogada una vez que entre en vigor la referida Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California. Por lo cual, esta Comisión determina procedente la reforma a dichas fracciones a efecto de realizar la actualización del ordenamiento vigente de la ley que regula la organización y funcionamiento de la Administración Pública del Estado de Baja California, siendo ésta la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California.

**DÉCIMO QUINTO.** - Que, conforme quedó señalado en los Considerandos que preceden, la inicialista propone adicionar en las fracciones IX y X del Artículo 3 de la señalada Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California la referencia a la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Baja California. Sobre dicha adición, la inicialista señala que *“se considera de suma importancia precisar en las definiciones de la Ley de Presupuesto estatal, la referencia a la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Baja California, ya que allí se desglosa la tipología orgánica y funcional del sector paraestatal y sus características, entre ellas los fideicomisos públicos con estructura y sin estructura.”* Por lo que, esta Comisión determina procedente dicha adición toda vez que la referida Ley de Entidades Paraestatales tiene por objeto regular la constitución, organización, funcionamiento y control de las entidades paraestatales del Estado de Baja California.

**DÉCIMO SEXTO.** - Que la inicialista propone incorporar un segundo y tercer párrafo al Artículo 9 de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, que indiquen lo siguiente:

*“Los fideicomisos públicos que no cuenten con estructura administrativa, se constituirán, organizarán y funcionarán, de conformidad con las disposiciones aplicables. La dependencia o entidad con cargo a cuyo presupuesto se hayan otorgado los recursos o que coordine su operación, será responsable de reportar en los informes trimestrales y la Cuenta Pública incluirán un reporte del cumplimiento de la misión y fines de los fideicomisos, así como de los recursos ejercidos para el efecto.*

*Al extinguir los fideicomisos, las dependencias y entidades deberán enterar los recursos públicos remanentes a las Tesorerías correspondientes, en términos de las disposiciones aplicables.”*

Al respecto la inicialista señala que *“Es de suma importancia que los Entes Públicos desempeñen sus funciones apegados a los principios constitucionales de transparencia y rendición de cuentas, como producto de la ejecución de la función pública de fiscalización; los fideicomisos públicos sin estructura orgánica u administrativa, han sido tema de discusión en entidad, en virtud de la discrecionalidad que existe en el marco jurídico vigente para su operación y demostrar sus resultados.”* Así como que *“Con esta propuesta de reforma, reiteramos la necesidad de impulsar una mayor transparencia y rendición de cuentas en su operación, producto de la fiscalización de los recursos que manejan y el cumplimiento del objetivo para el que fueron creados, demostrando su utilidad e impacto, asunto de interés público.”*

**DÉCIMO SÉPTIMO.** - Que el Fideicomiso es un contrato por virtud del cual una persona física o moral

*[Handwritten signature and initials in blue ink]*



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA  
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

## DICTAMEN NÚMERO 13

... 12

denominada fideicomitente, transmite y destina determinado patrimonio (bienes o derechos) a una institución fiduciaria encomendándole la realización de fines determinados y lícitos en beneficio de una tercera persona o en su propio beneficio. Relativo a ello, un fideicomiso público es un contrato por medio del cual, el gobierno federal, los gobiernos de los Estados o los Ayuntamientos, con el carácter de fideicomitente, a través de sus dependencias centrales o paraestatales, transmiten la titularidad de bienes de dominio público (previo decreto de desincorporación), del dominio privado de la Federación, entidad federativa o municipales, o afecta fondos públicos, en una institución fiduciaria, para realizar un fin lícito determinado.

**DÉCIMO OCTAVO.** - Que el Artículo 38 de la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Baja California, dispone que *“Los fideicomisos públicos que no cuenten con estructura administrativa, se constituirán, organizarán y funcionarán, de conformidad con las disposiciones mercantiles aplicables...”* Por lo cual, esta Comisión determina procedente la reforma al Artículo 9 objeto del presente análisis a efecto de señalar que *“Los fideicomisos públicos que no cuenten con estructura administrativa, se constituirán, organizarán y funcionarán, de conformidad con las disposiciones aplicables...”* ello al encontrarse acorde a los ordenamientos vigentes en esta materia.

**DÉCIMO NOVENO.**- Que la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en sus Artículos 1, 2, 6, 9 y 32, tienen como objeto el establecer los criterios generales que regirán la Contabilidad Gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización, para facilitar a los entes públicos el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos públicos. La citada Ley es de observancia obligatoria para los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, los estados y el distrito federal; los Ayuntamientos de los Municipios; los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; las Entidades de la Administración Pública Paraestatal, ya sean Federales, Estatales o Municipales y los Órganos Autónomos Federales y Estatales.

**VIGÉSIMO.** - Que con relación al Considerando que precede, el Artículo 32 de dicha Ley General de Contabilidad Gubernamental, señala que ***“Los entes públicos deberán registrar en una cuenta de activo, los derechos patrimoniales que tengan en fideicomisos sin estructura orgánica, mandatos y contratos análogos. Asimismo, deberán registrar en una cuenta de activo la participación que tengan en el patrimonio o capital de las entidades de la administración pública paraestatal, así como de las empresas productivas del Estado.”*** Relativo a lo anterior, es de señalar que el órgano de coordinación para la armonización de la contabilidad gubernamental es el **Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC)**, el cual tiene por objeto la emisión de las normas contables y lineamientos para la generación de información financiera que aplicarán los entes públicos, previamente formuladas y propuestas por el Secretario Técnico.

En este tenor, el CONAC emitió los **LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS ENTES PÚBLICOS PARA REGISTRAR EN LAS CUENTAS DE ACTIVO LOS FIDEICOMISOS SIN ESTRUCTURA ORGÁNICA Y CONTRATOS ANÁLOGOS INCLUYENDO MANDATOS**, los cuales fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación de fecha 02 de enero de 2013. Dichos



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA  
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

## DICTAMEN NÚMERO 13

... 13

Lineamientos disponen que los entes públicos deben registrar en una cuenta de activo los fideicomisos sin estructura orgánica.

**VIGÉSIMO PRIMERO.**- Que por lo que respecta a la fiscalización de los fideicomisos, el Artículo 1 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios, dispone que *“la Auditoría Superior del Estado, podrá fiscalizar las operaciones que involucren recursos de la hacienda pública estatal o municipal, o el patrimonio de las Entidades Fiscalizadas, a través de contrataciones, subsidios, transferencias, donativos, fideicomisos, fondos, mandatos, asociaciones público privadas o cualquier otra figura jurídica, financiamientos y obligaciones y el otorgamiento de garantías respectivas, entre otras.”* Así mismo, en la fracción X del Artículo 5 de dicha Ley, se define dentro de las entidades fiscalizadas a *“Los Entes Públicos; las entidades de interés público distintas a los partidos políticos; los mandantes, mandatarios, fideicomitentes, fiduciarios, fideicomisarios o cualquier otra figura jurídica análoga, así como los mandatos, fondos o fideicomisos, públicos o privados, cuando hayan recibido por cualquier título, recursos públicos federales, estatales o municipales, no obstante que sean o no considerados entidades paraestatales o paramunicipales en términos de las disposiciones que las regulan y aun cuando pertenezcan al sector privado o social. . .”* De lo cual se desprende que los fideicomisos, cualquiera que sea la forma o estructura legal que adopte, sea que tenga o no estructura administrativa, serán fiscalizados por la Auditoría Superior del Estado.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.** - Que de los Artículos 9 y 11 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria se desprende que la unidad responsable de la dependencia o entidad con cargo a cuyo presupuesto se hayan otorgado los recursos o que coordine su operación será responsable de reportar en los informes trimestrales, conforme lo establezca el Reglamento, los ingresos, incluyendo rendimientos financieros del periodo, egresos, así como su destino y el saldo. Así también, se desprende que al extinguir los fideicomisos que no tengan estructura administrativa, las dependencias y entidades deberán enterar los recursos públicos remanentes a la Tesorería respectiva.

**VIGÉSIMO TERCERO.**- Que con fundamento en lo plasmado en los Considerandos que preceden, esta Comisión determina que es procedente la adición de los párrafos segundo y tercero al artículo 9 de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, recorriendo los párrafos subsecuentes, a efecto de señalar que las dependencias o entidades con cargo a cuyo presupuesto se hayan otorgado los recursos o que coordine su operación, serán responsables de reportar en los informes trimestrales y la Cuenta Pública un reporte del cumplimiento de la misión y recursos ejercidos para ese efecto. Así como que al extinguirse dichos fideicomisos deberán reintegrarse los remanentes a las tesorerías que correspondan.

**VIGÉSIMO CUARTO.** - Que con relación al Considerando que precede, esta Comisión determina que en el primer párrafo que se adiciona al Artículo 9 de la referida Ley de Presupuesto, debe realizarse una precisión en su redacción ya que señala *“... reportar en los informes trimestrales y la Cuenta Pública incluirán un reporte del...”*, por lo que para la debida coherencia en la redacción debe eliminarse la palabra *“incluirán”*. Así mismo, en el último párrafo que se propone adicionar, que refiere que al extinguirse los fideicomisos, las dependencias y entidades deberán enterar los recursos públicos remanentes a las Tesorerías correspondientes, esta Comisión determina que debe realizarse una

Handwritten marks and signatures on the right margin, including a checkmark, a signature, and other scribbles.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA  
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

## DICTAMEN NÚMERO 13

... 14

especificación a efecto de prever a la Secretaría de Hacienda en el caso de que los fideicomisos sean creados por el Poder Ejecutivo, o bien si son creados por algún otro sujeto de la ley objeto de la presente reforma señalar el término Unidades Administrativas equivalentes, término que es manejado por el texto vigente de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California.

**VIGÉSIMO QUINTO.** - Que la Iniciativa objeto del presente dictamen, prevé en el apartado de transitorios, un Artículo Transitorio Único, mismo que señala que: *“La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California”.*

**VIGÉSIMO SEXTO.** - Que los Artículos Transitorios son aquellos que se incorporan al texto normativo de la ley para regular las situaciones especiales originadas con motivo de la expedición, reforma o abolición de una ley. Estos artículos prevén o resuelven diversos supuestos que, con carácter temporal o transitorio, provocan las innovaciones legislativas, como pudiere ser el término de su entrada en vigor, entre otros; por lo cual esta Comisión determina la viabilidad del Artículo Transitorio Único, al preverse por éste, la entrada en vigor, y con ello, certeza jurídica a los destinatarios.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO.** - Que, con el propósito de normar su criterio, la Comisión de Hacienda y Presupuesto, solicitó a la Auditoría Superior del Estado de Baja California, opinión sobre la Iniciativa de Reforma objeto del presente dictamen, esta última, de conformidad con el artículo 105 Fracción III de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios, emitió opinión jurídica mediante oficio número TIT/1150/2024 de fecha 03 de octubre de 2024.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los Artículos 65 Fracción III, 110, 112, 115, 116, 118 y 122, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, la Comisión que suscribe, somete a la consideración de la Honorable Asamblea de la XXV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, el siguiente

### RESOLUTIVO:

**Único.** *Se aprueba la Iniciativa que reforma los artículos 3 y 9 de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, para quedar como sigue:*

**ARTÍCULO 3.-** *Para los efectos de esta Ley, salvo mención expresa, se entenderá por:*

I.- a la VII (...)

VIII. *Ejecutivo del Estado: Persona Titular del Poder Ejecutivo en su calidad de Gobernadora o Gobernador del Estado;*

VIII BIS. *Entes Públicos: Los Poderes del Estado, los Municipios del Estado, Entidades Paraestatales, Entidades Paramunicipales y los Órganos Autónomos;*

IX. *Entidades: Las Entidades Paraestatales y Paramunicipales constituidas con tal carácter en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, la Ley de las Entidades*



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA  
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

**DICTAMEN NÚMERO 13**

**... 15**

*Paraestatales del Estado de Baja California y en la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, respectivamente;*

*X. Entidades Paraestatales: Los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y Fideicomisos constituidos de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California y la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Baja California;*

*XI. a la XXI. (...)*

**ARTÍCULO 9.- ...**

*Los fideicomisos públicos que no cuenten con estructura administrativa, se constituirán, organizarán y funcionarán, de conformidad con las disposiciones aplicables. La dependencia o entidad con cargo a cuyo presupuesto se hayan otorgado los recursos o que coordine su operación, será responsable de reportar en los informes trimestrales y la Cuenta Pública un reporte del cumplimiento de la misión y fines de los fideicomisos, así como de los recursos ejercidos para el efecto.*

*Al extinguir los fideicomisos, las dependencias y entidades deberán enterar los recursos públicos remanentes a la Secretaría de Hacienda, Tesorerías Municipales o Unidades Administrativas equivalentes en los demás sujetos de esta Ley, en términos de las disposiciones aplicables.*

...  
...

**TRANSITORIOS**

**ÚNICO.** - *La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California."*

**D A D O.-** En Sesión Ordinaria, a los siete días del mes de octubre de dos mil veinticuatro, en las oficinas de la Auditoría Superior del Estado de Baja California de la Ciudad de Ensenada B.C.

**COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTO**

  
**DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ**  
**PRESIDENTA**

**DIP. ELIGIO VALENCIA LÓPEZ**  
**SECRETARIO**

*[Handwritten marks and signatures in blue ink on the right margin]*



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA  
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

**DICTAMEN NÚMERO 13**

**... 16**

**DIP. JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA**  
**VOCAL**

**DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ**  
**VOCAL**

**DIP. SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO**  
**VOCAL**

**DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA**  
**VOCAL**

**DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE**  
**VOCAL**

**DIP. ADRIANA PADILLA MENDOZA**  
**VOCAL**

**DIP. MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA**  
**VOCAL**

Estas firmas corresponden al Dictamen No.13 de la Comisión de Hacienda y Presupuesto de la H. XXV Legislatura Constitucional del Estado de Baja California. Dado en Sesión Ordinaria en las oficinas de la Auditoría Superior del Estado de Baja California de la Ciudad de Ensenada B.C. a los siete días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.